



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132747-1

"D. A. F. A. s/Queja en
causa N° 91.277 del
Tribunal de Casación
Penal, Sala IV"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal desestimó la queja articulada contra la resolución de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Dolores, que denegó la concesión del recurso de casación que fuera impetrado contra el auto que confirmó lo decidido por el Tribunal en lo Criminal N° 2 departamental en cuanto rechazó el planteo de extinción de la acción penal en orden a los delitos de abuso deshonesto calificado y abuso sexual agravado, ambos por la calidad de ascendiente del autor, por los que fuera condenado F. A. D. A. (v. fs. 101/104).

II. Contra dicho pronunciamiento, la defensa oficial interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 131/138 vta.), el que fuera declarado inadmisibile por el tribunal intermedio (v. fs. 139/141). Ante ello, la parte dedujo queja (v. fs. 237/241 vta.), la cual fue admitida por esa Corte en relación a la denuncia de arbitrariedad, violación al principio de legalidad y al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, declarando mal denegada la vía extraordinaria intentada (v. fs. 245/247 vta.).

III. El recurrente denuncia que el fallo resulta arbitrario por indebida fundamentación y

se aparta del precedente "Casal" de la CSJN, afectando la defensa en juicio -derecho a ser oído-, el debido proceso legal y el derecho al recurso (arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac.; 8.1 y 8 2.h, CADH; 14.1 y 14.5, PIDCP; 15, 168 y 171, Const. pov.).

Sostiene, por un lado, que en autos se vulneró el principio de legalidad al efectuarse una interpretación extensiva *-in malam partem-* al convalidar el *a quo* la decisión que estimó que el fallo revisor del tribunal intermedio -confirmatorio de la condena- se encuentra abarcado en lo dispuesto por el artículo 67, cuarto párrafo, inciso "e" del Código Penal, resultando apto a los fines de interrumpir el curso de prescripción de la acción penal.

Aduce el quejoso que el término "sentencia condenatoria no firme" se refiere sólo al fallo de primera instancia ya que el mismo modifica la situación procesal del justiciable al declarar su responsabilidad penal sobre un determinado hecho, siendo que las sentencias posteriores dictadas por otros tribunales superiores resultan declarativas del acierto o no de su pronunciamiento.

Alega el recurrente que el tránsito por el Tribunal de Casación fue aparente e impidió tener por configurado el máximo rendimiento al recurso, ya que declaró la inadmisibilidad de la queja con sustento en lo dispuesto en el artículo 450 del Código Procesal Penal (deducida contra la denegación del recurso casatorio) y no brindó una respuesta concreta a su planteo que constituía una cuestión federal ya que se limitó a reeditar los argumentos de la Cámara,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132747-1

desconociendo de tal modo la afectación *ut supra* señalada y la garantía del plazo razonable de duración del proceso.

Solicita, en definitiva, se anule el fallo recurrido por carecer de la debida fundamentación y por no constituir una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias de la causa, lesionando el derecho de defensa en juicio y el debido proceso, lo cual lo convierte en arbitrario, y acordándole una interpretación respetuosa del principio de legalidad al artículo 67 inciso "e" del Código Penal, se declare el cese de la potestad punitiva estatal por el transcurso del tiempo con el fin de lograr un pronunciamiento ajustado a derecho.

IV. Considero que el recurso interpuesto no puede prosperar por las razones que seguidamente expondré.

A fin de dar acabada respuesta a los planteos invocados por el recurrente, comenzaré por realizar un racconto de las presentes actuaciones.

a) El 17-11-2004 el Tribunal en lo Criminal N° 2 de Dolores condenó a D. A. a la pena de ocho años de prisión, en orden a los delitos de abuso deshonesto calificado y abuso sexual agravado, ambos por la calidad de ascendiente del autor.

b) El 16-10-2012 la Sala II del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de casación deducido por la defensa y, de tal modo, confirmó la condena.

c) El 20-8-2014 esa Corte desestimó -en la causa P. - los recursos

extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley incoados por la parte donde -en lo esencial- se cuestionara la incorporación por lectura de pericias sobre los menores víctimas (realizadas en el fuero minoril, sin notificación previa a la defensa) y la negativa a la petición de la parte respecto de efectuar nuevos estudios a las víctimas.

d) El 9-8-2017 ese Superior Tribunal denegó -por inadmisibile- el recurso extraordinario federal incoado por la parte donde se insistía con las cuestiones antes aludidas, compartiendo y haciendo suyos los argumentos expuestos en el dictamen emitido por esta Procuración General (firmado por el señor Fiscal de Casación el 18-9-2015) remitiéndose al contenido del mismo.

e) El 12-3-2018 se presentó -por parte de la defensa oficial- queja ante la CSJN por recurso federal denegado (CSJ..., según surge del sistema de consulta web del Poder Judicial de la Nación), la cual -a la fecha- se encuentra en trámite y circulando por las vocalías de los señores magistrados del Alto Tribunal Federal, con último movimiento el 28-12-2020.

Asimismo, surge de autos que:

1) El 28-11-2017 el Tribunal en lo Criminal N° 2 de Dolores rechazó el planteo de prescripción de la acción penal deducido por la defensa particular del imputado, estimando que los pronunciamientos del Tribunal de Casación del 16-10-2012 y de esa Corte del 20-8-2014, confirmatorios de la condena, son actos interruptivos en los términos del artículo 67 inciso "e" del Código Penal, concluyendo que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132747-1

desde el dictado de los mismos no ha transcurrido el plazo máximo previsto en el artículo 62 del Código Penal.

2) El 24-5-2018 la Cámara de Apelación y Garantías departamental rechazó el recurso de apelación -reencauzado por el Tribunal en lo Criminal- y confirmó la resolución de primera instancia, estimando -por mayoría- que el pronunciamiento del órgano casatorio del año 2012 interrumpió el curso de la prescripción, y desde tal momento no ha transcurrido el término de doce años.

3) Luego de presentado el recurso de casación contra dicho fallo por parte de la defensa oficial, el mismo fue declarado inadmisibile por la alzada, siendo que la parte interpuso entonces queja por el remedio denegado el 26-6-2018.

4) El 9-10-2018 la Sala V del Tribunal de Casación desestimó la queja aludida, decisión que es objeto del presente recurso extraordinario.

En dicha oportunidad el órgano casatorio -manifestó- que su competencia no podía ser abierta por fuera de lo dispuesto en el artículo 450 del CPP, explicando que no se daba en autos una situación de excepción a tal principio, tal como podía ser que la necesaria revisión no haya sido satisfecha por otra vía, la presencia de una cuestión federal o una demostrada arbitrariedad o gravedad institucional. A lo dicho -añadió- que la ley procesal no le acordaba a las partes una tercera vía ordinaria de impugnación y que los recursos de apelación y de casación eran alternativos y no sucesivos (v. fs. 101 vta./102 vta.).

Seguidamente, expresó:

"...en atención a las

particularidades del caso, resultan adecuados los argumentos por los cuales el a quo rechazó el recurso de apelación interpuesto por la defensa.// Veamos: la Cámara, luego de efectuar un análisis pormenorizado de las constancias de la causa consideró que, en el caso, no se encontraba prescripta la acción penal en los términos del art. 67 del CP.// Los argumentos expuestos por el a quo, fundados en torno a que la sentencia dictada con fecha 16 de octubre de 2012 por la Sala II de este Tribunal de Casación debe tomarse como un acto interruptivo de la prescripción de la acción, aparecen ajustados a derecho y de igual modo, la solución propiciada, sin que la defensa con sus alegaciones recursivas logre evidenciar un yerro tal que permita descalificar el fallo atacado como acto jurisdiccional válido" (fs. 102 vta./103).

A ello agregó:

"...las particulares interpretaciones del recurrente exhiben una mera discrepancia con lo resuelto, pretendiendo -en rigor- una dispar solución acerca de la prescripción de la acción penal por medio de citas jurisprudenciales expuestas desde su óptica particular pero sin demostrar ilogicidad alguna en el pronunciamiento atacado.// Por otra parte, a los fines de dar respuesta a eventuales planteos de orden federal que pudieran formularse sobre el diseño legal ya analizado, me permito agregar que las argumentaciones, en cuanto se limitan a formular Reserva del Caso Federal con cita legal, tampoco podrían tener la virtualidad de excepcionar el valladar legal previamente aludido, dado que el recurrente no ha procurado evidenciar la relación directa e inmediata entre lo resuelto en el caso y la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132747-1

transgresión de las garantías constitucionales indicadas"
(fs. 103 y vta.).

Sentado lo anterior, debo decir, que la parte no logra evidenciar que la competencia del órgano casatorio se haya restringido de forma tal que resulte contraria a la normativa constitucional que cita como vulnerada, pues el *a quo* -pese a escudarse en lo dispuesto por el art. 450, CPP y en la falta de demostración de una excepción a tal principio- otorgó respuesta al principal planteo de la parte vinculado con la interpretación del artículo 67 inciso "e" del Código Penal.

Lo mismo cabe expresar respecto de la denuncia de quebrantamiento del derecho a la revisión integral (arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP), pues el impugnante no logra relacionar su tesis con lo acontecido en autos, donde la decisión del órgano de primera instancia resultó revisada por la Cámara departamental, cumpliéndose -de tal modo- con la garantía que asegura la doble instancia.

Y como es sabido, el mero disenso, o la señalización de pareceres diversos no importan un medio de cuestionamiento idóneo, desde el ángulo de la técnica del carril impetrado (SCBA P. 130.029, sent. del 16-5-2018, P. 131.620, sent. de 4-12-2019, P. 131.910, sent. de 19-9-2020).

Ahora bien, ingresando al fondo del asunto en ciernes, debo decir que si bien la defensa no peticiona en la presente la aplicación del precedente "Farina" de la CSJN (dictado en diciembre de 2019), atento que esa Corte ya se ha expedido -de oficio- sobre

dicha cuestión en las causas P. 131.745, P. 132.525 y P. 131.506, cabe dejar sentada mi opinión al respecto, en referencia a que el mismo no resulta de aplicación a las presentes actuaciones.

Comenzaré por recordar que la tradición jurídica ha considerado a la prescripción como una autolimitación que se impone el mismo Estado a su facultad de persecución o represión del delito, basada en diferentes razones de política criminal, a saber: a) el «acallamiento de la alarma social producida por el hecho antijurídico» (CSJN Fallos: 322:360;); b) la enmienda o corrección de la conducta por el propio individuo demostrada mediante la omisión de comisión de nuevos hechos (CSJN Fallos: 292:103) y c) la falta de voluntad de persecución o de actividad de los órganos encargados de impulsar el procedimiento.

Ninguno de dichos fundamentos acontece en las presentes actuaciones. En efecto, los distintos órganos jurisdiccionales intervinientes fueron dando respuesta a los diversos planteos esgrimidos por la defensa, lo que acreditó cabalmente la expectativa e interés del Estado en condenar al acusado de autos por su responsabilidad en los graves delitos endilgados.

Así, y siendo que la prescripción de la acción penal es, por antonomasia, la causa extintiva del delito que «filtra» aquellos hechos que el sistema jurídico debe conservar en su «memoria»; -sostener lo contrario-, en un contexto epocal como el actual, caracterizado por una creciente demanda de justicia, aparecería como una abdicación al sentido de la misma.

A tal efecto, -en el contexto



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132747-1

social en el cual es llamado a actuar el derecho penal-, la memoria del delito y de su disvalor, -como presupuesto de su punición-, es esencial a la cohesión y a la estabilidad de la sociedad. La consolidación, a través de los valores fundamentales de un conjunto social es el núcleo de la función de la respuesta sancionatoria, que en definitiva, se sustenta en la convalidación del significado preceptivo ínsito en la norma violada.

Dicho esto -y como lo adelantara- observo que el sustento fáctico de autos difiere sustancialmente del considerado en el precedente "Farina" (CASJN Fallos: 342:2344; rta. 26-12-2019); debido a que la instancia recursiva (en este caso) ha comprendido la resolución de un recurso de apelación, de un recurso de casación, y -posteriormente- de una recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley; para continuar con la interposición de un recurso extraordinario federal (con su denegación) y la interposición de un recurso de hecho ante la CSJN que se encuentra a la fecha pendiente de resolución.

En tal sentido, debe tenerse presente que el esquema recursivo bonaerense posee una particularidad en el ámbito penal, pues no sólo se cuenta con un recurso ordinario contra las sentencias definitivas que ejercen (dependiendo la materia correccional o criminal) las Cámaras de Apelación y Garantías y el Tribunal de Casación Penal, sino que a la postre, se cuenta con un recurso extraordinario local y otro federal. De esto se desprende que el trámite recursivo sea prolongado -sumado a contingencias como "reenvíos o remisiones"- y la imperante doctrina de la arbitrariedad que permite a las partes acceder a la

instancia federal por una gama amplia de motivos.

Receptando -que se encuentra fuera de discusión- el derecho al recurso que ampara constitucional y convencionalmente a la persona imputada en una causa penal, no puedo dejar de manifestar que también resulta indiscutible la necesidad político criminal de que dichos hechos sean juzgados, se arribe a la verdad y se apliquen las consecuencias jurídicas previstas por el legislador.

En efecto, convalidar sin limitaciones la doctrina emanada del fallo de Nuestro Máximo Tribunal Nacional -implicaría- que la mera interposición de recursos (debido a las diferentes instancias habilitadas por el legislador, como ya lo adelantara) provocara la prescripción, aun cuando su ejercicio recto y temporáneo sea confirmado en las sucesivas instancias.

Dicho escenario sería generador de graves e irreparables consecuencias político-criminales, que (de convalidarse) acarrearían una palmaria gravedad institucional.

V. En consecuencia, considero que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata, 13 de mayo de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

13/05/2021 20:59:09